----Trelew, de Noviembre de 2013.- ----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----1.- Sentencia-Recurso de casación.- A fojas 745/747 mediante sentencia interlocutoria Nº 63/2013 esta Cámara resolvió ordenar que, previo al pago que pudiera corresponder, la parte actora T. debía efectuar la liquidación que surge de la Escritura Pública Nº ***, para determinar el importe excedente que pertenece a G., y que se encuentra embargado a favor del Banco. ----------

----A fojas 771/786 contra ese fallo la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad (art. 291 CPCyC). ----------

----2.- Dando curso al examen formal, cabe primeramente examinar si ha sido depositado el 3% del valor del juicio, tal como lo fija el artículo 292 inciso “d” del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

----En ocasión de reglamentar los requisitos formales de admisibilidad de la vía extraordinaria, el citado artículo estableció la necesidad de acompañar boleta de depósito del B. d. C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una cantidad equivalente al 3 % del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior de $ 30 ni exceder $ 1.000. Juicio de valor indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria corresponde el depósito de $ 30. ----------

----A fojas 769/770 a primera vista se advierte que el depósito efectuado por el casacionista es de $ 200, monto que resulta insuficiente. Debió depositarse $ 1.000, en razón de que el valor del juicio es susceptible de apreciación pecuniaria. Repárese en que la norma dice “susceptible” (capaz de recibir modificación, www.rae.es diccionario de la Lengua Española), es decir, que -en el caso- resulta irrelevante que el monto objeto del juicio aún no se halle definitivamente determinado, pues a tenor de las cantidades exhibidas en la demanda resulta elocuente que lo depositado no basta para tener por cumplimentado el requisito del artículo 292-d del Código ritual.----------

----A ese fin, sólo se toma en cuenta el valor de lo cuestionado en el pleito en que el recurso de casación se interpone, por lo que la base única para establecer ese valor es la demanda, por ser el acto que da origen a la relación jurídica (STJCh sent. 69/SRE/99 del 20/10/99; S.I.C. 125/99, 108/2001 “A”-CAT). ----------

----Al efectuarse un depósito insuficiente tiene dicho el Alto Tribunal Judicial Provincial, que debe declararse la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh sent. int. 41 del 04/06/03). En idéntico sentido se ha expedido esta Cámara al establecer que el depósito resulta insuficiente si es menor que la suma que legalmente corresponde, de modo que la vía extraordinaria debe ser declarada inadmisible sin más (Sala “A” S.I.C. 147/98, 89/99, 125/99, 108/2001; S.I.L. 19/99, 41/99 “A” - CAT). ----------

----3.- Impugnación: No obstante el déficit apuntado respecto del depósito, han de

efectuarse algunas consideraciones más, a saber:----------

----Al revocar la Resolución de fojas 704/vta., esta Cámara expuso los siguientes fundamentos esenciales: **1)** La sentencia de primera instancia de fojas 394/406 fue parcialmente revocada por la sentencia de esta Sala a fojas 464/478; **2)** La sentencia de esta Sala dispuso a los fines de su cumplimiento una reliquidación de los conceptos que ordenó al banco reintegrar a G.; **3)** Estas decisiones se encuentran firmes (fs. 745 vta.-A); **4)** Vista la relación triangular que vincula al banco demandado con G. (acreedor-deudor recíprocamente), y a éste con T. (deudor-acreedor respectivamente), permite afirmar que la resolución de fs. 704/vta. ha decidido en forma errónea el planteo del recurrente (fs. 746 vta., segundo párr.); **5)** En función de los términos de la Escritura Pública nº *** es claro que el crédito que tiene G. a su favor: el de autos contra el banco, junto con otro crédito contra el IPV, han sido cedidos a T. en pago de una acreencia que éste tenía contra aquél; y ante la eventualidad de que esos dos créditos cedidos fueran por importes mayores a los de esta acreencia, las partes previeron una liquidación y la devolución del excedente por parte de T. a favor de G. (fs. 746 vta., tercer párr.); **6)** Es ese importe excedente sujeto a liquidación el que justifica la pretensión del banco demandado (fs. 746 vta., cuarto párr.); **7)** Es un hecho que el Banco tiene, a su vez, una acreencia contra G. que bien podría ser compensada (tal, por lo menos, la causa del embargo de fs. 724/vta. y resolución de fs. 726 que justifican su interés) con la deuda de autos (según sean los importes resultantes de la liquidación que previeron cedente-cesionario en la Escritura de fs. 517/519) (fs. 746 vta., cuarto párr.); **8)** Este pedido es sin perjuicio de la liquidación aprobada en autos (fs. 552/553vta.), desde que el importe intimado fue depositado, y se justifica en el hecho de que lo que con aquél se persigue es determinar los requisitos de un pago cancelatorio; aspecto que no puede enervarse por supuestas preclusiones que no son tales, en tanto las liquidaciones no causan estado ni pueden soslayar la primacía de la verdad jurídica que, de hecho, corresponde a cada parte en sus roles recíprocos y respectivos antes indicados (fs. 746 vta., sexto párr.); **9)** Debe evitarse la convalidación de un enriquecimiento sin causa; lo que ocurriría casi invariablemente de adoptarse una decisión contraria a la que aquí se toma (fs. 746 vta., último párr.); **10)** O bien la cedente no recuperará nada del crédito cedido -lo que es extraño, si se analiza la reserva de liquidación efectuada en la Escritura de fs. 517/519- y el enriquecimiento sin causa se dará en cabeza de T., o -en el otro extremo- a G. le será reintegrada una parte sustancial del crédito cedido, una vez atravesada la actual situación y el enriquecimiento sin causa se consolidará en su cabeza, en perjuicio del B. d. C. SA. Lo que no puede cohonestarse frente a las constancias de autos (fs. 746 vta., último párr.).

----El recurso extraordinario debe permitir establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y la decisión en autos, y las garantías constitucionales (si es que se adujere el quebrantamiento de éstas).----------

----Mas en el caso, se ha omitido impugnar, tomar las postulaciones del

pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743; S.I.L. 54/10, 41/11; S.I.C. 08/11, “A” CAT), tarea ineludible en la impugnación en la instancia extraordinaria. Tanto es así, que no es suficiente la aserción de una determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal (Análisis teórico y práctico)*, Ed. La Ley 2011, p. 322; conf. S.I.E. 19/12, S.I.L. 11/13, Sala “A”-CAT). --------

----Una interpretación podrá no ser la ideal ni la mejor, pero no por eso será arbitraria, a los fines del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor, *Derecho Procesal Constitucional - Recurso extraordinario*, T 2, 4° edición actualizada y ampliada, ciudad de Buenos Aires, Edit. Astrea, pág. 183; STJ, SI. 149/SRE/2004). ----------

----El planteo que efectuara el recurrente para fundamentar la casación, sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar -de conformidad con la prueba reunida- los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

----4.- Sentencia definitiva-Norma infringida.- Considerando el carácter extraordinario del recurso de casación interpuesto cabe señalar que su admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidos por la ley.----------

----En el caso, pues, también procede precisar, por un lado, si la sentencia en cuestión es definitiva (o tiene ese alcance), y, por el otro, si ha sido indicado concretamente qué norma, a criterio del casacionista, habría sido infringida (arts. 289 y 291 inc. “a” CPCyC).----------

----a.- Resulta evidente que en el *sub lite* la sentencia objeto de casación carece de definitividad. A la luz del artículo 289 del CPCyC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, como es el caso, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. SRE N° 109 del 07/10/04; 33/07 del 11/05/07). ----------

----Tampoco tiene el alcance de definitiva, pues para que una decisión revista carácter de definitiva debe recaer sobre el asunto principal objeto de la litis; o cuando se concreta sobre una cuestión incidental, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, Ed. 1988, T° III, p. 534). Ni una ni otra situación se dan en el *sub júdice*. ----------

----La invocación de la arbitrariedad -o aún de gravedad institucional o de desconocimiento de garantías constitucionales-, no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh, S.I. Nº 126/SRE/04; 25 y 47/SRE/05; 86/SRE/08).----------

----b.- A fojas 781 el recurrente sostiene que al haber omitido el fallo en cuestión considerar “el efecto del embargo prioritario causado por la cesión” se han soslayado las previsiones de los artículos 1459, 1465 y 1467 del Código Civil. La queja concreta entonces es que se habría pasado por alto la aplicación de esa normativa. Sin embargo, nótase que esas normas legales nunca fueron actuadas en la sentencia. De modo que se reclamó la aplicación de normas no actuadas en la sentencia pero dejando de atacar las que le dieron fundamento, todo lo cual provoca la insuficiencia del recurso (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752/753 ; S.I.C. 75/10 ; SIL 54/10 A-CAT.). ----------

----En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales que se aplican en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, ejerza la función Ed. La Rocca 1999, p. 752 ; S.I.L. 26/10, 54/10, 14/12 ; S.I.C. 08/11; SIE 19/12 «A»-C.A.T.). ----------

----En verdad, el modo de formular los agravios en el escrito recursivo, tan solo revelan la discrepancia del recurrente con el criterio aplicado por esta Cámara de Apelaciones, mas la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

----El examen de admisibilidad establecido en el artículo 293 del ritual, en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén "los artículos precedentes", importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida, no debiendo concederlo en casos como el presente en que no están reunidos los requisitos formales indicados en el artículo 292 del CPCyC (STJ, SI/SRE/2006). ----------

----5.- *Obiter dictum*, no ha de dejar de señalarse que, ante la eventualidad que como resultado de la liquidación que se ordena practicar por sentencia Nº 63/2013 los dos créditos cedidos a T. S.A. fueran por importes mayores a los de la acreencia que éste tenía con G. S.A. -excedente que justifica la pretensión del Banco demandado-, la actora recurrente en casación carecería de legitimación para peticionar, por ausencia a su respecto de interés o agravio concreto y personal, ya que en cuanto exceda del propio crédito, constituye un derecho o acreencia de terceros, por los cuales no se ha acreditado poder actuar y cuyos derechos no le compete defender, por tanto.----------

----6.- Ya finalizando, al no hallarse reunidos los requisitos de admisibilidad formal del

recurso de casación, procede declarar inadmisible el interpuesto a fojas 771/786 (art. 293 CPCC). ----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew RESUELVE: ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 771/786 contra la sentencia interlocutoria n° 63/2013 dictada por esta Cámara. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO